

DAJ-055-C-2015

03 de agosto, 2015.

Señora

Alejandra Gutiérrez Vargas

Directora

Dirección Regional de Educación Heredia

Fax: 2260-6009

Asunto: Respuesta a oficio DREH 235-2015.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Se procede a emitir el criterio solicitado en atención a las consultas formuladas:

- 1. Analizar legalmente el contenido de los oficios DAJ-367-C-09 y el oficio PRE-262-03-08 emitidos por la asesoría legal del MEP... relacionados con la temática de si corresponde acumular lecciones a los docentes regulares en escuelas de horario ampliado... Analizar el oficio EDGPA-178-2010 y el oficio DIP-DDSE-101-11 de Planificación Institucional.*
- 2. Se requiere de un documento más explicativo para la administración y los docentes que laboran en horario ampliado, de conformidad con el contenido de los oficios DREH-156-2014 y CSESG-0235-2014, ya que en ambos se indica que en el Plan de Estudios los estudiantes sólo tienen 7 lecciones los viernes.*
- 3. De conformidad con la Resolución DG-146-2012 DE Servicio Civil... el ó que aparece hace separación de las condiciones administrativas que se pueden dar para el pago de la doble jornada a los directores de horario ampliado... caso contrario si no existe la aplicación de doble jornada el director se retira sin ninguna responsabilidad de la institución que administra..."*

Se hará referencia a cada consulta de manera individual para mayor comprensión.

- 1) El primer punto presenta varias aristas:

- Debe aclararse que el oficio PRE-262-03-08, no fue emitido por esta Dirección y corresponde a la Asesoría Legal de la Asociación Nacional de Educadores.
- El criterio DAJ-367-C-09, se encuentra vigente y su contenido ha sido ratificado por los criterios DAJ-003-C-2010 y DAJ-033-C-2014.
- Sobre el oficio EDGPA 178-2010, se trata de una consulta específica efectuada el señor Edwin Garita Hernández, en su calidad de director de la Escuela Domingo González Pérez, a la Dirección de Planificación Institucional, cuyo tema es a quién le corresponde asumir la atención de estudiantes ante la falta de un docente en instituciones de Horario Ampliado, la cual fue atendida en su momento por la Dirección consultada, mediante oficio DIP-DDSE-101-11; igualmente, los criterios emitidos por esta Dirección mencionados antes, abordan el asunto consultado por el señor Garita Hernández; no obstante, en virtud de la solicitud de análisis del oficio en cuestión presentada por su persona, se procede a aclarar las inquietudes específicas que externa el director institucional consultante:
 - Legalidad del último párrafo del criterio DAJ-367-C-09: el Señor Edwin Garita manifiesta que el último párrafo del oficio mencionado parece indicar que se debe negociar con los docentes las lecciones trabajadas de más y le preocupa la legalidad del tema por la Ley de Control Interno. Considera que se deben girar instrucciones administrativas y legales bien claras para ordenar a los funcionarios retomar el grupo sin necesidad de negociar. Además manifiesta que debe darse un giro de legalidad y dejar claro con documentación pertinente que el docente en esta modalidad se debe ajustar al horario de 7 am a 2 pm y que en su recargo del 20% debe cuidar automáticamente su grupo u otro cuando hay faltas de docentes. Según su entender el horario correspondiente impide la acumulación de

lecciones concluyendo que existen directrices contradictorias emitidas por esta Dirección y Planificación Institucional.

A continuación se transcribe el párrafo bajo análisis:

“De modo que si un docente no se presenta a cumplir su horario (que es distinto a la incapacidad), el director institucional debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar la satisfacción del servicio público, pudiendo como parte de ellas, eventualmente solicitar al maestro de grado que continúe atendiendo el grupo, avanzando con el programa, bajo el entendido que dicho tiempo deberá serle reconocido de común acuerdo con el director institucional para no afectar el ciclo lectivo ni la continuidad de enseñanza.”

En primer término, debe tenerse presente que según las funciones del puesto determinadas por la Dirección General de Servicio Civil, es al Auxiliar Administrativo a quien le compete el cuidado de las secciones en ausencia del profesor. Ahora bien, si eventualmente se requiere la atención de varios grupos por faltante de docentes, el director institucional en su calidad de administrador del plantel y jefe inmediato de los funcionarios que laboran en el centro educativo, debe adoptar las medidas pertinentes para garantizar el servicio público, entre ellas podría solicitar al docente del grupo atenderlo en ese lapso de tiempo, en virtud de las obligaciones inherentes al puesto y en aras de garantizar el interés superior de los menores.

En el caso de las lecciones en las que el grupo recibe materias especiales, en principio, el docente de grado debe permanecer en la institución en tareas de planeamiento, revisión de trabajos y pruebas y elaboración de material, por lo cual percibe un sobresueldo; sin embargo, dicho rubro no contempla la posibilidad de un aumento de lecciones, de modo que en caso de asumir el cuidado de un grupo sin docente en este lapso temporal, tal situación no se encuentra contemplada en los rubros salariales percibidos.

Así las cosas, debe reconocérsele las lecciones de más que imparta, acordando con el director institucional, el momento del disfrute de las lecciones mismas que garantice la continuidad del proceso educativo y los derechos del educador.

Sobre lo anterior y el horario que debe cumplirse en estos centros educativos, existe normativa regulatoria, ampliamente analizada en el criterio DAJ-033-C-2014.

- Solicita revisión de la Circular DM-2832-2001: El Director de la Escuela Domingo González Pérez, externa que puede interpretarse que los docentes no están obligados a permanecer en el centro educativo o a atender grupos en ausencia de un profesor.

Sobre la Circular de cita, debe ser interpretada y entendida en el mismo sentido que se ha venido indicando en los supuestos bajo estudio, pues su contenido es compatible con el presente análisis.

- Criterio legal para actuación del director institucional: El señor Garita Hernández en el año 2009, solicitó a esta Dirección pronunciamiento sobre este tema, cuya respuesta fue dada por el criterio DAJ-367-C-09. Ante su inconformidad por lo señalado, acude a Planificación Institucional para que emita criterio para que sirva de apoyo legal y administrativo para su accionar.

Al respecto se aclara, que según el Decreto Ejecutivo No.38170-MEP, "*Organización administrativa de las oficinas centrales del MEP*", "*la Dirección de Asuntos Jurídicos es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico del Ministerio de Educación Pública. Le corresponde asesorar a las autoridades superiores y dependencias institucionales sobre los asuntos de su competencia, así como emitir criterios técnico-jurídicos que serán de acatamiento obligatorio. También podrá asesorar al nivel regional, según los*

lineamientos técnicos establecidos para tales efectos. En el desempeño de sus funciones la Dirección de Asuntos Jurídicos gozará de independencia de criterio.” (Artículo 13)

Entre sus funciones se encuentran:

“Artículo 14.-Son funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

a) Ejercer la dirección técnica de los asuntos de carácter jurídico que atañen al MEP con el fin de garantizar la coherencia de los criterios, actos y actuaciones emanados de las distintas dependencias, tanto del nivel central como regional, que cuentan con asesores legales destacados o con departamentos especializados para el cumplimiento de funciones específicas.

(...)

h) Por solicitud de las autoridades superiores del MEP, reconsiderar los criterios técnico-jurídicos emitidos por los departamentos bajo su dirección funcional.”

Así las cosas, la Dirección de Asuntos Jurídicos es la única instancia dentro de esta Cartera Ministerial facultada para emitir criterios jurídicos, los cuales son vinculantes y por petición de autoridades superiores pueden ser reconsiderados.

- El oficio DIP-DDSE-101-11, como se ha manifestado es la respuesta a la solicitud del director de la Escuela Domingo González y debe aplicarse en concordancia con los criterios emitidos por esta Dirección y la normativa ya mencionados.

- 2) El segundo punto solicita un documento más explicativo en cuanto al Plan de estudios y su modificación, aspectos que se escapan a la materia competencial de esta Dirección, y entran en la esfera de la Dirección de Desarrollo Curricular de conformidad con los numerales 75 y 76 del Decreto Ejecutivo No. 38170-MEP, por lo que este punto debe ser consultado a dicha dependencia.

- 3) El último punto es referido a la posibilidad de reconocer el pago de Doble Jornada a los directores de centros educativos con Horario Ampliado, basado en que permanecen abiertos más de 8 horas por la realización de reuniones, atención de padres, servicios de orientación, entre otros; o en su defecto la posibilidad que el funcionario se retire, tomando como base la Resolución DG-146-2012, emitida por la Dirección General de Servicio Civil.

Se debe tomar en cuenta, que el ordenamiento jurídico debe analizarse como un cuerpo integral, considerando toda la normativa emitida al respecto. Así, en el artículo 9 de la resolución mencionada, se indica que la *“Dirección de Planificación Institucional del Ministerio de Educación Pública, emitirá las disposiciones que sean requeridas en cuanto a las circunstancias (planta física, número de secciones, horarios, matrícula), bajo las cuales se podrán conceder sobresueldos contenidos en la presente resolución.”*

Dicho enunciado establece la responsabilidad de la Dirección de Planificación Institucional de emanar las directrices correspondientes para el otorgamiento de la *“Ampliación de la Jornada”, “Doble Jornada” y “Triple Jornada”*.

Es a partir de este marco de acción que se emiten las *“Normas Complementarias de la Resolución DG-146-2012”, Versión 04-2014, de fecha 03 de abril de 2014, que en el punto 3.2 Doble Jornada, dispone que “no procede el reconocimiento de este componente cuando el Centro Educativo permanezca abierto más de 8 horas diarias exclusivamente por motivos administrativos y no porque deban impartirse lecciones en ese horario.”* De modo que, a la luz de la transcripción hecha, el reconocimiento para estos servidores de doble jornada no es aplicable.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de retirarse de la institución sin mediar responsabilidad, es menester señalar las disposiciones aplicables a los puestos de

director en centros educativos, en cuanto a jornada y que en reiteradas ocasiones han sido abordados por esta Dirección.

La jornada laboral especial de estos funcionarios se encuentra contemplada dentro de las excepciones que hace referencia el numeral 58 constitucional:

“ARTÍCULO 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de lo sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.”

De conformidad con lo anterior, el artículo 143 del Código del Trabajo dispone:

“Artículo 143.- Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata; los trabajadores que ocupan puestos de confianza; los agentes comisionistas y empleados similares que no cumplen con su cometido en el local del establecimiento los que desempeñen funciones discontinuas o requieran su sola presencia; y las personas que realizan labores que por su indudable naturaleza no estén sometidas a jornadas de trabajo.

Sin embargo, estas personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho, dentro de esa jornada, a un descanso mínimo de una hora y media”.

En el caso de los servidores bajo análisis, se caracterizan por laborar sin fiscalización inmediata, de modo que la norma transcrita regula el tipo de jornada que aplica para estos casos, los cuales no pueden ser comprendidos dentro de una jornada ordinaria de ocho horas diarias y podría requerirse que permanezcan en sus funciones hasta un máximo de 12 horas cuando exista una necesidad en el servicio brindado.

Es menester aclarar que, durante la jornada continua de trabajo, no es permitido ausentarse de la institución si no es para cumplir con los deberes inherentes al cargo lo cual deberá justificar oportuna y debidamente ante el Asesor Supervisor. En función de ello, esta Asesoría estima recomendable que el director siempre deje indicado el lugar u oficina donde puede ser localizado, como medida de precaución ante una eventual emergencia.

Cordialmente,



María Gabriela Vega Díaz

Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica



Realizado por: Licda. Dayana Cascante Núñez, Coordinadora Área Consulta y Resoluciones

